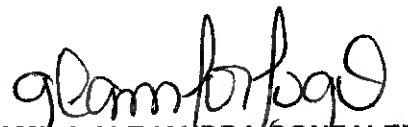


	<b>CONSTANCIA SECRETARIAL</b>		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>			
Código: F-DTC	Versión: 1.0-2015	Página 1 de 1	
Elaboró: Camila Alejandra Gonzalez Lugo			

Florencia, Caquetá, 03 de marzo de 2023.

Que el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se desfijo de la página web de CORPOAMAZONIA el aviso de notificación No. 0523 de 2022, que el día hábil siguiente al dieciséis (16) de noviembre de 2022 se notificó por aviso a los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil del Auto de Apertura DTC N° 0043 del 03 de mayo de 2021, mediante la cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, por la intervención de un nacimiento hídrico y la remoción de la capa vegetal en el sector Dos Quebradas asentamiento El Timmy.

  
**GAMILA ALEJANDRA GONZALEZ LUGO**  
 Contratista Oficina Jurídica DTC  
 CORPOAMAZONIA

SEDE PRINCIPAL:	Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo	<a href="mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co">correspondencia@corpoamazonia.gov.co</a> <a href="http://www.corpoamazonia.gov.co">www.corpoamazonia.gov.co</a>
AMAZONAS:	Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas	Línea de Atención: 01 8000 930 506
CAQUETÁ:	Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá	
PUTUMAYO:	Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo	

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0005 DE 2023</b> (03 de marzo)
<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-043-21".</i>	
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

#### CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta las pruebas arribadas a la presente investigación administrativa, este despacho encuentra mérito en continuar con el trámite descrito en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y dado que no se observan nulidades que invalide lo actuado, entra el despacho a formular pliego de cargos de acuerdo a lo siguiente:

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO

En virtud al contenido del oficio remitido a Secretaría de Ambiente de Florencia por habitantes ubicados en la manzana 6 del sector Dos Quebradas, asentamiento El Timmy, calendado el 27 de febrero de 2019, y radicado en Corpoamazonia el día 11 de marzo de 2019

Que el día 11 de marzo de 2019 se informó a la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia una situación de afectación ambiental generada por la invasión de un área que presuntamente corresponde a un Humedal, y por tal razón se programó, visita de inspección ocular para el día 13 de marzo de 2019 en coordinación con la Secretaría de ambiente del Municipio de Florencia.

Actuando en calidad de oficio y a petición de parte, la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, bajo los principios de prevención y precaución, comisionó a la contratista YENNY PAOLA SALGUERO, para realizar la visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emitir concepto técnico, donde identifique plenamente a los presuntos infractores, verifique y valore técnicamente las posibles afectaciones a los recursos naturales y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que el día 13 de marzo de 2019 se efectuó visita ordenada por Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, a fin de emitir concepto técnico por las posibles afectaciones ambientales causadas por la presunta invasión e intervención sobre un humedal.

*"Durante el recorrido se observó que parte la población del asentamiento no cuenta con la instalación del sistema de alcantarillado, el tratamiento de las aguas negras se hace por medio de la instalación de pozos sépticos, sin embargo el vertimiento de las aguas domésticas se realiza sobre una zona húmeda que colinda con la parte trasera de las viviendas, dicho vertimiento se realiza en un sitio de constante afloramiento de agua de una dinámica fluvial activa, donde existe un nacederío de agua por cauce permanente, intervenido por la invasión de la franja forestal captadora y la captación ilegal para distribución y venta del servicio de agua."*

Página - 1 - de 16

**SEDE PRINCIPAL:**

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo

[correspondencia@corpoamazonia.gov.co](mailto:correspondencia@corpoamazonia.gov.co)

**AMAZONAS:**

Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065 Leticia Amazonas

[www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co)

**CAQUETÁ:**

Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá

Línea de Atención: 01 8000 930 506

**PUTUMAYO:**

Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

 <b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0005 DE 2023</b> (03 de marzo)	
<p><i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-043-21".</i></p>	
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

*Frente a los impactos ambientales ocasionados sobre los afluentes hídricos por el deterioro ambiental, alteración del cauce principal, socavación de la franja de protección y sobre explotación del recurso hídrico y el mal uso de las técnicas de captación.*

*De acuerdo a la visita de inspección ocular se evidencio que el área afectada corresponde a una zona húmeda sobre la cual pasa un nacimiento hídrico, siendo un ecosistema ambientalmente estratégico para la conservación del recurso hídrico.*

*La afectación generada por la adecuación de dos lagos sobre esta zona por parte del señor ANDRES CALDERON CALDERON, y el señor OMAR DUARTE que intervino un área de 525 metros cuadrados en una zona húmeda donde aflora permanentemente el agua, perjudicando la franja de protección en menor longitud a los 30 metros establecidos por el decreto 1076 de 2015. El señor en mención se declaró como propietario donde a través de oficio autenticado ante la notaría segunda, fungiendo como dueño de un área de 105 metros cuadrados, pero no presento los documentos que acreditan la tenencia legal del terreno, además que este ya había sido identificado por CORPOAMAZONIA, como un área de importancia estratégica ambientalmente, consideraciones que fueron acatadas por el señor OMAR DUARTE RODRIGUEZ quien se encuentra haciendo presencia y ejerciendo propiedad sobre la misma a través de la delimitación improvisada del área con tejas de zinc y el desarrollo de actividades económicas-productivas por parte de quien expreso ser su posible comprador y cuidador del área el señor ANDRES CALDERON CALDERON.*

*Impactos sobre el recurso hídrico: El nacimiento hídrico presenta socavación, y alteración por sedimentos u horizontes del suelo, así como la perdida de la cobertura vegetal protectora, las piscinas formadas para la producción de peces, alteran el régimen hídrico, por el nacimiento continuo del flujo de agua, ya se pueden formar estancamientos donde la calidad de sus aguas no es buena, convirtiéndose en un foco de insectos, y eutrofización, también el incremento de la turbidez debido a la elevada suspensión del material de lecho, alteración de la cantidad, continuidad y presencia del recurso aguas, bajo la captación en estanques.*

*Impactos sobre el recurso suelo: Por eliminación y remoción de la capa vegetal, material orgánico, y material de lecho se producen resecamientos en zonas aledañas, y con ello la inhabilitación del mismo, generando posibles hundimientos del terrenos y cambios en la morfología del canal, alteración en la calidad visual del paisaje, por el retiro de vegetación propia del área generando un cambio cromático del sector.*

*Impactos sobre el recurso flora: Con la eliminación de la vegetación de la flora en la zona circundante se destruye parcialmente la flora del área; se ha presentado igualmente afectación del paisaje; ya que el lugar intervenido, presentan poca cobertura vegetal y su recuperación es un proceso difícil y lento, ya que es frecuente que queden expuestas zonas poco meteorizadas y la revegetalización tarda más del tiempo normal..."*

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista Oficina Jurídica DTC	<i>camila lugo</i>

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0005 DE 2023</b> (03 de marzo)
<i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-043-21".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

Durante la visita técnica se logró identificación de dos (2) infractores ambientales de los daños ambientales ocurridos en el lugar a los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil. Con los impactos ambientales evidenciados en la visita se han cometido afectaciones graves a los recursos naturales, principalmente al recurso del agua, suelo y flora. Se recomienda a la oficina jurídica de CORPOAMAZONIA con base a lo mencionado en el concepto técnico, iniciar proceso administrativo ambiental PASA, así mismo, se recomienda adelantar las indagaciones e investigaciones a las que haya conforme a los estipulado en la ley 1333 de 2009.

Que, en razón de lo anterior, el día 03 de mayo de 2021, se dio inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental bajo código PS-06-18-001-043-21, mediante Auto de Apertura DTC No. 0043 de 2021, en contra de a los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista Oficina Jurídica DTC	

 <b>CORPOAMAZONIA</b>	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0005 DE 2023</b> (03 de marzo)
<p><i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-043-21".</i></p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8º de la Constitución Política) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados".

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...), legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista Oficina Jurídica DTC	gCombelugo.

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0005 DE 2023</b> (03 de marzo)
<p><i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-043-21".</i></p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Que se dará aplicación al Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de unas infracciones ambientales, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

**a). Intervención y alteración en zona protectora de fuentes hídricas y nacimientos**

Que el Código de Recursos Naturales Renovables en su artículo 83, preceptúa:

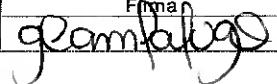
*"Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

- a). *El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). *El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c). *Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e). *Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). *Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas";*

Artículo 204º Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

**Que el Artículo 2.2.3.2.1.1 uso y aprovechamiento del agua. artículo 6 del Decreto 703 de 2018. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-ley 2811 de 1974, este decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:**

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista Oficina Jurídica DTC	

 <b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0005 DE 2023</b> (03 de marzo)		
<p><i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-043-21".</i></p>		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

1. *El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.*

2. *Artículo 6 del Decreto 703 de 2018. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.*

3. *Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.*

4. *El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.*

5. *Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.*

**6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella.**

7. *Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.*

8. *Las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.*

**Que el Artículo 2.2.3.2.5.1., En relación con el Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:**

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

**Que el Artículo 2.2.3.2.5.2., En relación con el Derecho al uso de las aguas:**

Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto.

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista Oficina Jurídica DTC	<i>camila lugo</i>

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0005 DE 2023</b> (03 de marzo)
<p><i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-043-21".</i></p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

**Que el artículo 2.2.3.2.5.3, En relación con la Concesión para el uso de las aguas.**

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**Que el Artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Consagra:**

***"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:***

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.  
Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Artículo 11 de la ley 2811 de 1974 preceptúa:

Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Artículo 51: El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere por:

Por ministerio de la ley;

Por concesión;

**Por permiso, y**

Por asociación.

**ARTICULO 86.** Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0005 DE 2023</b> (03 de marzo)	
<p>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-043-21".</p>		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015	

**Artículo 102°.** - La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización.

**ARTICULO 132.** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

**Artículo 8º.** - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

**a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.**

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

**b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;**

**c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;**

**d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;**

**e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;**

**f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;**

**g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.**

**h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;**

**i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;**

**j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**

**k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;**

**l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;**

**m.- El ruido nocivo;**

**n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;**

**o.- La eutrificación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;**

**p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;**

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista Oficina Jurídica DTC	<i>camilo lugo</i>

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0005 DE 2023</b> (03 de marzo)
<p><i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-043-21".</i></p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

**Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:**

- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;
- f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista Oficina Jurídica DTC	<i>Camila Lugo</i>

 <b>CORPOAMAZONIA</b> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	<p align="center"><b>AUTO DE CARGOS DTC N°. 0005 DE 2023</b></p> <p align="center">(03 de marzo)</p> <p align="justify"><i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-043-21".</i></p>	
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015	

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

### III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Dentro del presente expediente PS-06-18-001-043-21, se tienen el siguiente material probatorio.

#### Documentales

1. Denuncia con radicado interno N.º 0488 del 11 de marzo de 2019
2. Concepto técnico No. 0202 del 20 de marzo de 2019, suscrito por el contratista PAOLA SALGUERO BARCENAS
3. Oficios DTC- 1429, 1434, 1435, por medio de los cuales se remite el concepto técnico No. 0202 del 20 de marzo de 2019
4. Auto de Apertura DTC N.º 0043 del 03 de mayo de 2021 por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con su debida notificación.
5. Oficios externos DTC- 4253, 4254, por medio de los cuales se realiza la citación a notificación del auto de apertura DTC N.º 0043 del 03 de mayo de 2021.

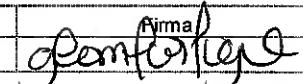
### IV. DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

*"Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Elaboró:	Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0005 DE 2023</b> (03 de marzo)
<p><i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-043-21".</i></p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

*"Artículo 24º. - Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"*

*"Artículo 25º. - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"*

*"Artículo 25º. - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

**ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

*Que, sobre la conduencia y pertinencia de la prueba, el Consejo de Estado ha manifestado:*

*"Existe diferencia entre los conceptos de conduencia y pertinencia de la prueba. "La conduencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el*

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista Oficina Jurídica DTC	<i>Camila Alejandra Gonzalez Lugo</i>

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0005 DE 2023</b> (03 de marzo)	
<p><i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-043-21".</i></p>		
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015	

hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. La pertinencia es la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Es decir, que la conductancia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo esté autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, toda vez que la decisión que tome este último debe fundarse en las pruebas que se alleguen"

## V. DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)".

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010; que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

"(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista Oficina Jurídica DTC	<i>Camila Alejandra Gonzalez Lugo</i>



## AUTO DE CARGOS DTC No. 0005 DE 2023

(03 de marzo)

"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-043-21".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-040

Versión: 1.0 - 2015

procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).  
(...)"

Que una vez agotado el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinará la responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente.

Que, ahora bien, el concepto técnico DTC- 0202 del 20 de marzo de 2019, se tiene que los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil de acuerdo a la valoración ambiental descrita, generando consecuencias como, cambio en la calidad visual, generación de conflictos, alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal, afectación en la dinámica ecológica de las comunidades hidrobiológicas, desplazamiento de especies, cambio de hábitat y alteración en la oferta del recurso hídrico; lo cual ratifica el deterioro ambiental, causado por la actividad de la remoción ilegal de la cobertura vegetal, incumpliendo los requerimientos y reglamentaciones técnicas y jurídicas

Que en consideración de lo expuesto se tiene que el investigado con su actuar presuntamente infringió la normatividad enunciada en el acápite.

Que de la lectura y análisis efectuado a las pruebas que fueron consideradas para dar inicio al presente procedimiento sancionatorio ambiental, este Despacho considera que se configura los elementos de hecho y de derecho, para continuar con la presente investigación ya que existe mérito suficiente para formular pliego de cargos en contra de los aquí investigados; por realizar actividades de aprovechamiento y movilización de especies de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas citadas.

## VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Página - 13 - de 16

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista Oficina Jurídica DTC	<i>camila lugo</i>

	<b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0005 DE 2023</b> (03 de marzo)
<p><i>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-043-21".</i></p>	
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que “Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que, en razón de lo expuesto, SE FORMULARÁ PLIEGO DE CARGOS dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, **PS-06-18-001-043-21 ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil.**

**CARGO PRIMERO: POR OMISION:** Por realizar actividades de aprovechamiento forestal sin la solicitud formal, y remoción de la cobertura vegetal, de acuerdo con los presupuestos legales. **Artículos 2.1.1.18.2 y 2.2.1.1.3.1,** del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO: POR ACCION:** Por alterar el flujo natural desviando el lecho o cauce sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental por la construcción y realización de actividades, vulnerando los **Artículos, 2.2.3.2.5.1, 2.2.3.2.5. y 2.2.2.3.2.5.3** del Decreto 1076 de 2015, y los **artículos 8 literales, a,b y f 11, 51, 86, 102, 132** del Decreto 2811 de 1974.

**CARGO CUARTO: POR OMISION:** Por hacer uso y aprovechamiento de las aguas sin la expedición de la concesión o permiso correspondiente, infringiendo la normatividad ambiental en cuanto a la **CONCESION PARA EL USO DE LAS AGUAS Artículo: 2.2.3.2.5.2 y 2.2.3.2.5.3** del Decreto 1076 de 2015 y los **artículos 11, y 102,** del Decreto 2811 de 1974.

## VII. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor; es así que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, determina que se impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- “1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista Oficina Jurídica DTC	<i>glomfugle</i>

	<p style="text-align: center;"><b>AUTO DE CARGOS DTC No. 0005 DE 2023</b>          (03 de marzo)</p> <p>"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-043-21".  <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015	

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que, en atención a las consideraciones anteriormente referidas, la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Formular pliego de cargos en contra de ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil VI. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Que el presunto infractor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de cargos, podrá presentar sus descargos por escrito o personalmente y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias; así como podrá conocer y examinar el expediente.

**ARTICULO TERCERO:** Téngase como pruebas las señaladas en el acápite III. DEL MATERIAL PROBATORIO, dentro del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese en forma personal el presente auto o en su defecto por aviso a la parte investigada, en los términos indicados en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

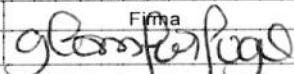
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Florencia Caquetá al tercer (03) día del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



EDIMA TAPIERO MELO  
 Directora Territorial Caquetá  
 CORPOAMAZONIA

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista Oficina Jurídica DTC	



## AUTO DE CARGOS DTC No. 0005 DE 2023

(03 de marzo)

*"Por medio del cual se formula pliego de cargos en contra de los señores ANDRES CALDERON CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía N.º 12.237.128 de Pitalito Huila y OMAR DUARTE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º 96.329.774 de EL Paujil y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-001-043-21".*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Código: F-CVR-040

Versión: 1.0 - 2015

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró: Camila Alejandra Gonzalez Lugo	Contratista Oficina Jurídica DTC	